

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que dentro del término de ley, el apoderado judicial de la incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 27 de Octubre de 2021 por medio del cual el despacho declaró no ser competente para seguir conociendo del asunto y a la vez ordenó su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

Manizales, Noviembre 5 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	JUAN LUIS ARCILA GÓMEZ
DEMANDADO:	LUIS ARTURO SALAZAR ZULUAGA
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00122-00

Se decide en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación intercalado por el apoderado judicial de la incidentante contra el auto de fecha 27 de Octubre de 2021 por medio del cual el despacho declaró no ser competente para seguir conociendo del asunto y a la vez ordenó su remisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

Consagra el art. 318 del CGP que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 139 del mismo compendio normativo señala que: "Siempre que el juez se declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**" (negrilla del despacho).

Se desprende de las anteriores normas procesales, que si bien en contra de los autos, por lo general procede el recurso de reposición, hay casos que por expreso mandato del legislador no lo admiten, siendo uno de ellos, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia o como en el presente caso, que se declaró no tener competencia para seguir rituando la instancia.

El profesor Hernán Fabio López Blanco¹ al respecto dijo: "*Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.** El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación*"

También es muy claro el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia en relación con el tema, cuando señaló en vigencia del CPC pero aplicable al CGP, lo siguiente: "**La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio.** Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Subrayado fuera del texto).

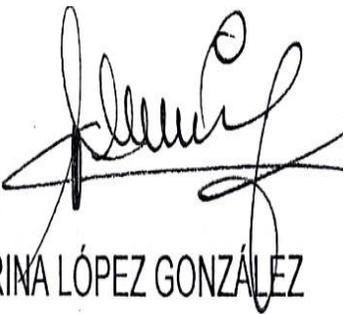
¹ Código General del Proceso parte general, DUPRE Editores, 2016

Puestas de este modo las cosas, se rechazan de plano por improcedentes, los recursos interpuestos.

Respecto a la petición subsidiaria manifestada en el escrito recursivo, ninguna decisión se tomará en tanto el despacho, como se indicó no tiene competencia para seguir tramitando el proceso. Y de otro lado, en estricto rigor, ello no constituye sustentación de los recursos sino una petición que el despacho no puede considerar.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 183

De fecha Noviembre 8 de 2021

Secretario _____

mbg